JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250009100
Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	Franky Alejandro Ordoñez Ramírez
NNA	T.A.O.C
Demandado	Karen Lorena Castro Cárdenas

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsanen los siguientes aspectos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos, NO se evidencia que se haya cumplido con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a: "***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Adosar las evidencias correspondientes, de cómo se obtuvo conocimiento del canal digital del extremo pasivo (art. 8° Ley 2213 de 2022)

3. Alléguese el poder debidamente otorgado por el demandante Franky Alejandro Ordoñez Ramírez al abogado Jhon Esteban Hernández, para adelantar el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del Proceso, o en su defecto, bajo las formalidades dispuestas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, dado que el anexo que adjunta no es legible.

4. Como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos al correo j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

YPJL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9fda00eca86b79310204abaa903800579af4764cb9f8224f69183bfb00d1010
Documento generado en 29/04/2025 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250010100
Proceso	Adjudicación de apoyos
Solicitante	Yenny Angelica Gaitán Cuellar
Beneficiario	Jhon Fredy Gaitán Cuellar

Visto el informe secretarial de ingreso, por reunir los requisitos de ley, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YENNY ANGELICA GAITÁN CUELLAR en favor del señor JHON FREDY GAITÁN CUELLAR.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite legal establecido en los artículos 392 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE la realización de la valoración de apoyos al señor JHON FREDY GAITÁN CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 17.357.202, a través de las entidades correspondientes (Gobernación del Meta, Defensoría del Pueblo, Personería), de conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. **Para el efecto, por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritas al Juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Cristian Jadir Rodríguez Beltrán como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK.

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

YPJL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c04ec43ce3b962b6b13a2b8c15af588696de4ec72ec33877bf12420db17c7eea
Documento generado en 29/04/2025 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250010300
Proceso	Ejecutivos Alimentos
Ejecutante	María Camila Barreto Baquero
NNA	K.J.E.B y R.E.B
Ejecutado	Hugo Albeiro Espitia González.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsanen los siguientes aspectos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. **AJUSTAR** el índice porcentual del SMMLV del año 2023, puesto que se indica en el escrito de la demanda que corresponde a 9,28%, no obstante, para mencionado año correspondía al 16%.

2. **AJUSTAR** el índice porcentual del SMMLV del año 2024, puesto que se indica en el escrito de la demanda que corresponde a 5,20%, no obstante, para mencionado año correspondía al 12%.

3. Si la parte ejecutante pretende el cobro por gastos de educación, deberá aportar los respectivos soportes que acrediten su causación.

4. Adosar las evidencias correspondientes, de cómo se obtuvo conocimiento del canal digital del extremo pasivo (art. 8° Ley 2213 de 2022).

5. Como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos al correo j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

YPJL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd98e9e793be7e845041bd16e1c13732d106b57f7a36a8e6c229de3d71cf48d0
Documento generado en 29/04/2025 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250006600
Proceso	Custodia
Demandante	Yesica Nillyreth Riveros Fuentes
NNA	E.A.H.R
Demandado	Edwin Gonzalo Herrera Gaitán

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsanen los siguientes aspectos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. ACLÁRESE las pretensiones 1,2,3,4,7,8,10 y 11, por cuanto lo pretendido por su naturaleza, corresponden a la jurisdicción penal y no a la competencia de este Despacho, propio del ámbito de familia.

2. ACLÁRESE las pretensiones 5, 6 y 9, en razón a que las mismas hacen referencia a trámites de carácter administrativo, los cuales no son de competencia de este Despacho.

3. ACLÁRESE las pretensiones 12, 13 y 14, toda vez que, conforme a los hechos enunciados, las mismas se encuentran en litigio dentro del proceso radicado bajo el número 50001311000320230040600.

4. Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos, NO se evidencia que se haya cumplido con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a: "***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. Como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos al correo j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

YPJL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
534cbfaf23892daf07a39e03036f402dbbaddfc20ab968579568569815371c32
Documento generado en 29/04/2025 02:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	50001311000520250007400
Proceso	Sucesión intestada
Peticionarios	José Julián Vásquez Jaramillo y María Alejandra Vásquez Jaramillo (H. De Miguel Ángel Vásquez Luque)
Causante	Ernestina Luque

Por haber sido subsanada en término y, con el lleno de los requisitos legales, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora ERNESTINA LUQUE, fallecida el 25 de enero de 2023 en esta ciudad, último lugar de domicilio de la causante.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como herederos en representación del fallecido Miguel Ángel Vásquez Luque, hijo de la causante, a José Julián Vásquez Jaramillo y María Alejandre Vásquez Jaramillo, a quienes se tendrán que aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del numeral 4 del artículo 488 del CGP.

CUARTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa sucesoral. Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 490 del C.G. del Proceso, únicamente, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por Secretaría de este Despacho, líbrese el oficio con destino a la DIAN, informando de la apertura de esta sucesión, según el artículo 844 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Se requiere, para que concurran al presente proceso de sucesión, a Adolfo Vásquez Luque, hijo de la causante, así como de los herederos en representación del fallecido German Vásquez Luque, hijo de la causante, los señores Carolina Vásquez Reina, Olga Lucia Vásquez Reina y German Alejandro Vásquez Reina. Igualmente, se requiere a los herederos en representación del fallecido Lino Vásquez Luque, hijo de la causante, a Lina María Vásquez Rueda, Adriana Vásquez Rueda. Finalmente, se requiere a los herederos en representación del fallecido Miguel Ángel Vásquez Luque, también hijo de la causante, a Miguel Ángel Vásquez Rey y Angélica Vásquez Ortegón.

Hágase la prevención a los citados ciudadanos, en el sentido de que, para concurrir al presente proceso sucesorio, deberá acreditar su grado de parentesco con el causante.

Para tal fin, **NOTIFÍQUESE** a los asignatarios, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del Código General del Proceso y para los efectos previstos en el artículo 492 de la normatividad procesal previamente citada.

SÉPTIMO: Se ordena emplazar a ANGELICA VASQUEZ ORTEGON, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se surtirá como lo previene el artículo 108 del C.G.P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El

emplazamiento se tiene por surtido quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Tramítese por secretaría.**

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado José Cristóbal Rojas Clavijo, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK.

Notifíquese y cúmplase, **(2)**

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

YPJL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c53d8b138888a0d9a3430831c5d409266a221a0d48410294fb5011b8b2bfbe**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250007600
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Zulma Zoveida Socha Guzmán
NNA	N.C. S
Ejecutado	William Enrique Cifuentes Cárdenas

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsanen los siguientes aspectos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. **DISCRIMÍNESE** las pretensiones mes a mes, año por año, de los valores que pretende librar en el mandamiento de pago.

2. **AJUSTAR** el monto de las pretensiones conforme al título ejecutivo que pretende hace valer, es decir, el acta de conciliación dentro del radicado No. 95A00132-2008 con fecha de 20 de febrero de 2008, por cuanto deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente correspondiente.

3. Exclúyanse las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4. Como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos al correo j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

YPJL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5310101d40b7cd8db330d494673f27d4cf0b3e90d6d0ba41b9ae1b4118335bfd
Documento generado en 29/04/2025 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250008400
Proceso	Declaratoria Unión Marital de Hecho
Demandante	Diana Paola Salazar Rojas
Demandado	Arturo Garzón Lozano

Por haber sido presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales consagrados en el Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL, instaurada a través de apoderada judicial por DIANA PAOLA SALAZAR ROJAS, en contra de ARTURO GARZÓN LOZANO.

SEGUNDO: **IMPRÍMASELE** el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndose entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Marleny Chillán Ovalle, como apoderada judicial principal de la parte demandante, y a la abogada María Angélica Rojas Silva como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase, **(2)**

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

YPJL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1568e7063f1d6c7cda8d9c6db19d942d67a3b3fd0b17f67a5f4f32511cf3e401
Documento generado en 29/04/2025 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 No. 29 - 35 - Piso 2 Barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220230031000
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Johanna Maritza García Vallejo
NNA	F.J.T.G.
Ejecutado	Félix Ramiro Tovar Arteaga

Mediante escrito fechado el 12 de marzo de 2025, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó que se requiera al Tesorero/Pagador de la empresa TIGO UNE para que informe las razones por las cuales se han suspendido los descuentos aplicados al señor FELIX RAMITO TOVAR a favor de este Despacho Judicial, o, en su defecto, precise a qué cuenta están siendo consignados dichos descuentos.

En virtud de lo expuesto por la parte ejecutante, **SE ORDENA REQUERIR** al Tesorero/Pagador de la empresa TIGO UNE, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, informe a esta Sede Judicial las razones por las cuales no se han continuado realizando los descuentos ordenados sobre los emolumentos del señor Félix Ramito Tovar, o en su defecto, indique de manera precisa la cuenta o destino final donde se están consignando tales descuentos.

Advirtiéndose que, el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd4df76790c3a3b662b6e27dadfaed714c5fb1245e38e414f4aa1c7d684b67e**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220230039900
Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	Paola Andrea Muñoz Perdomo
Demandado	William Andrés Virguez Coy

Se deja constancia de que el término conferido para el traslado de la demanda al demandado William Andrés Virguez Coy, transcurrió en silencio.

De otro lado, **SE DISPONE** el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de este Despacho Judicial adelantar dicho trámite, observando las formalidades previstas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Proceda en consecuencia.

Vencido el término del emplazamiento, ingrésense las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy
30 de abril de 2025
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0c175c99ee243495824cd022d0f2f3c015588cfe56d4f64d920d59880b4ae1**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220240009100
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante	Diana Sánchez
Demandado	Héctor Alfonso Gutiérrez Pardo

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y 93 del mismo estatuto procesal y, la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente reforma de demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Exclúyase la pretensión tercera y cuarta de la demanda, toda vez que solicita que se decreta la liquidación de la sociedad patrimonial, para lo cual primero ha de obtener la disolución de dicha sociedad, así una vez disuelta la sociedad patrimonial, podrá solicitar la liquidación de la sociedad patrimonial, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso. Así las cosas, se le recuerda al profesional del derecho que, primero se debe declarar la unión marital, lo cual es un proceso verbal y, luego se debe iniciar el proceso liquidatario, siendo dos procesos diferentes, con términos distintos, es por lo que deberá adecuar la deprecada pretensión.

2. Como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos al correo j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d9285bb092526bde31746365b24da0aeaeb722b4fa379871bb02dbb09d9f0d**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220240009600
Proceso	Impugnación de paternidad
Demandante	Juan Carlos Torres Gaitán
Demandado	Sandra Patricia Torres Bernal

Téngase en cuenta que, el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva venció con pronunciamiento de la parte activa.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para la práctica de la toma de muestras de ADN con el fin de efectuar la prueba genética ordenada en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso, dado su carácter obligatorio en este tipo de procesos.

No obstante, la parte demandante ha informado que el señor Hernando Torres Mendoza, causante del presente trámite, fue cremado y que sus restos se encuentran depositados en el osario número 2329 de la Iglesia de San Benito, en esta ciudad, circunstancia que imposibilita la práctica directa de dicha prueba. Por tanto, se requiere a la parte interesada para que informe si al causante le fue practicada autopsia o si existe algún laboratorio que conserve muestras biológicas, tales como sangre.

En caso de no contarse con tales elementos, deberá la parte interesada indicar la identidad de parientes cercanos del causante que compartan una proporción significativa de material genético, como abuelos, tíos o hermanos, a efectos de considerar su inclusión en la prueba, en atención a la naturaleza hereditaria del ADN.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6659e91a69dbb8b150284edde3cef28d99ef7dcb9a6cca807f8b339bd954be10**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520240006600
Proceso	Impugnación de paternidad
Demandante	Francisco Javier Díaz Niño
NNA	J.P.D.M.
Demandado	Dana Vanessa Meneses Castro

Téngase en cuenta que, el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva venció con pronunciamiento de la parte demandada.

Ahora bien, de conformidad con los dispuesto en el artículo 386 del Código general del Proceso y con el propósito de llevar a cabo la prueba de ADN ordenada mediante auto del 22 de agosto de 2024, se cita al grupo conformado por el señor Francisco Javier Díaz Niño y al NNA J.P.D.M, para el día **21 de mayo del 2025 a las 09:30 de la mañana**, a cargo del Laboratorio Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, atendiendo el contrato interadministrativo. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD REMITIENDO EL FORMATO CORRESPONDIENTE.**

Se advierte a las partes que deberán comparecer portando sus documentos de identificación y registros civiles de nacimiento a que haya lugar.

Así mismo, se les pone de presente que el incumplimiento a esta orden los hace acreedores de las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso: "*Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*" así como la consecuencia prevista en el art 386, por lo que se le advierte a la parte demandada que: "*su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación alegada*."

Allegada la prueba ordenada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 032, hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41c5d2c60cd2782bbddbb54d86c774e0c43577eb7f8e211807ab89145ded33**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520240021200
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Adelqui Vásquez Vargas
Demandada	Elvia Rosa Martínez Osorio

Revisado el trámite de notificación realizado, se observa que la parte actora envió un mensaje de datos al correo electrónico elviarosamartinezosorio1069@gmail.com, que denunció como de notificación de la demandada, mediante el cual procuraba su notificación personal.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…".* (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, este Despacho Judicial no puede tener por agotado el trámite de notificación de la persona natural demandada, toda vez que, la parte activa no ha adjuntado las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección de correo electrónico elviarosamartinezosorio1069@gmail.com corresponde a la utilizada por la accionada Elvia Rosa Martínez Osorio.

En consecuencia, previo verificar el trámite de notificación, se requerirá a la parte demandante para que, allegue las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, allegue las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica que denunció como de notificación de la demandada Elvia Rosa Martínez Osorio.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 032, hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6cabf50d379cac2b2e527218c22b95ce2bf0c721ac2461db6dedea5450f503**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220210016300
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Jorge Hernán Jaramillo Cardona
NNA	G.J.S.
Ejecutado	Yeini Sulaidi Silva Antury

En atención a que la parte activa dentro del presente asunto no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia por desistimiento tácito de la parte activa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b9a272b5b25811c24870abdb5b8e3e2125f10da752ec3b2df2e8dae723d78a**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220220015800
Proceso	Sucesión intestada
Causante	Nelson Orlando Gutiérrez Restrepo

En mérito de la constancia secretarial que precede, esta Agencia Judicial resuelve autorizar a la ciudadana Dayana Michel Gutiérrez Guerrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.741.649 de Bogotá, para que adelante los trámites exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo solicitado mediante oficio No. 1.22.272.555.333 de fecha 13 de febrero de 2025.

En consecuencia, **se exhorta** a la Secretaría de este Despacho Judicial para que proceda a la elaboración y remisión del correspondiente oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dando cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2511b6aca785ce2a844442dab265a4ff4610fff1ecfe8732183b675543200dc2**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220220030600
Proceso	Sucesión
Causante	Natividad Jiménez Ávila

Analizadas las diligencias, este Despacho Judicial advierte que mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2024 se dispuso la terminación de la presente actuación, con fundamento en el desistimiento tácito de la parte activa, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, se constata en el expediente que, con fecha 6 de septiembre de 2024, el profesional del derecho Luis Eduardo Lozano remitió comunicación al correo electrónico de esta Sede Judicial, mediante la cual acreditó la presentación de un escrito de sustitución de poder y solicitó el enlace del expediente virtual, con el fin de adelantar el trámite de notificación personal antes de que se emitiera la referida orden de terminación.

Por lo expuesto y, en aras de no vulnerar derechos a las partes y, como quiera que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, **se deja sin valor y efecto** la providencia del 13 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **reconoce** personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Lozano, como apoderado judicial sustituto de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo y que, a la fecha, no se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada, **se ordena requerir** a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación personal del auto proferido el 1° de septiembre de 2022, dirigido a la señora Luz Stella Pérez Jiménez.

De otro lado, considerando que el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Natividad Jiménez Ávila, publicado conforme consta en el archivo 006 del expediente digital, venció en silencio, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, **se designa** como Curadora *Ad Litem* a la profesional del derecho María Isabel Cano López, para que represente a los herederos indeterminados de la causante Natividad Jiménez Ávila en el presente asunto. Comuníquesele el nombramiento en la calle 20 número 40-114 – segundo piso - del barrio Camoa de esta ciudad; celular 3123439333 y/o correo electrónico md.oficinadeabogados@gmail.com [1]. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

En cuanto al requerimiento realizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Oficio No. 1.22.272.555.3461; esta Agencia Judicial dará respuesta una vez se lleve a cabo la audiencia de inventario y avalúos, pues uno de los requerimientos es remitir copia de dicha diligencia.

[1] 50001311000220250003300

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy
30 de abril de 2025
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb64c6b394c9c4197b42e615f1ee045ea853b3faaf5a47095671e263c912ad3**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220220032100
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Ángel María Contreras
Demandados	Nohora Constanza López Torres

Una vez revisada la información suministrada por la Nueva EPS, se constata que la dirección física reportada para la señora Nohora Constanza López Torres corresponde a aquella utilizada para el envío de la notificación en primera oportunidad, la cual fue precedida del correspondiente emplazamiento. En tal sentido, al haberse intentado la notificación personal en la dirección registrada ante la EPS, se tiene por cumplido el deber de agotamiento del medio personal de notificación. En consecuencia, se continuará con el trámite procesal y se procederá a fijar nueva fecha para la audiencia.

En consecuencia, se señala la hora de las **09:30 A.M. del día 02 del mes de julio del año 2025**, para celebrar la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con las precisiones expuestas en el proveído de 12 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto que, el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b7ac439be2e0dfe200bbf03ffadbd27d03e52a7a2ca3f4f68636eddb62d18a**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220220036000
Proceso	Declaratoria de unión marital de hecho
Demandante	Anunciación Fuentes de Fonseca
Demandado	H. Cesar León Cruz Torres

El profesional del derecho William Javier Lombo Guevara, en su calidad de Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del causante Cesar León Cruz Torres, informó a esta Agencia Judicial su imposibilidad de continuar desempeñando dicho encargo, por cuanto actualmente se encuentra posesionado como sustanciador en propiedad, en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 002 del 19 de febrero de 2025, proferida por la Juez Primera de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Para acreditar dicha situación, allegó los documentos pertinentes que sustentan su manifestación.

Atendiendo a lo anterior, este Despacho Judicial considera justificada su separación del cargo, y no se procederá a realizar nueva designación, toda vez que el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho ha concluído con sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b35944ec4b82fff1c9b4c87be3d9283a0f5e122f946fdcab20935f94955d03**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000220230027000
Proceso	Declaración de terminación de Unión Marital de Hecho
Demandante	Emilcen Yazmin Beltrán López
Demandado	José Mesías Hoya Tolosa

En atención a que la parte activa dentro del presente asunto no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de declaración de terminación de unión marital de hecho de la referencia por desistimiento tácito de la parte activa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 032, hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8549df1aff127b9bf016a68adff3507a988d6ed415b4156867854646a0971970**
Documento generado en 29/04/2025 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000120230030900
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante	Lorena Arias Cisneros
NNA	J.J.A.E.
Ejecutado	Rubiel Antonio Espinosa Arias

En atención al memorial que antecede, se reconocerá personería adjetiva al abogado Leonardo Fabio Betancourt Ávila, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido y, en consecuencia, se revocará el poder conferido a la estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Marimar Rodríguez Yucuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ante la solicitud de reforma de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este Despacho Judicial advierte que su finalidad exclusiva es la inclusión en el mandamiento de pago de las cuotas alimentarias, así como de los conceptos correspondientes a vestuario, salud y educación causados con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses legales.

No obstante, dicha solicitud será denegada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto no se evidencia una modificación sustancial de las partes, las pretensiones, los hechos o los medios de prueba. Aunque se plantea la expedición de un mandamiento de pago por una suma distinta, tal variación obedece únicamente al no pago de las obligaciones mencionadas, correspondientes a periodos posteriores a la presentación de la demanda.

Dicho rubro ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho en el auto proferido el 23 de septiembre de 2024, específicamente en los numerales 1.2 al 1.6, en los cuales se dispuso a librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"**1.2** Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.*
>
> ***1.3** Por las cuotas de vestuario que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.*
>
> ***1.4** Por los gastos de salud que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.*
>
> ***1.5** Por los gastos de educación que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.*
>
> ***1.6** Por los intereses legales generados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.".*

En consecuencia, el monto al que hace referencia la reforma pretendida será objeto de consideración en la etapa de liquidación del crédito.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Villavicencio **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Leonardo Fabio Betancourt Ávila, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TERMINAR el poder conferido a la estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Marimar Rodríguez Yucuna.

TERCERO: NEGAR la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, conforme lo antes considerado.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a5b1a78836ebd028323ee2edff5041916d8c9b77a592d295fa732875926538**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000120230041600
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Audrey Bejarano Urrego
Demandado	Jorge Henry Calderón Díaz

Téngase en cuenta que, el demandado Jorge Henry Calderón Díaz se notificó del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, para continuar con el presente trámite, se señala la hora de las **09:30 de la mañana del día 03 del mes de JULIO del año 2025,** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le informa a los intervinientes que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Aunado a lo anterior, se agotará la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que establece el artículo 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se decretarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- **Documentales.** Téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, según su valor probatorio, en cuanto sean útiles, conducentes y pertinentes para resolver el presente litigio.

- **Interrogatorio de parte.** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Jorge Henry Calderón Díaz.

- **Testimonios.** Se decretan las declaraciones de Luz Mery Vera Montes, Edisson Velásquez Prada, Aura María Causil Portillo.

PRUEBA PARTE DEMANDADA

- No se decreta prueba alguna ya que el accionado en esta causa guardó silencio.

PRUEBA DE OFICIO

- **Oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a este Despacho Judicial, copia del registro civil de nacimiento de Jorge Henry Calderón Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 93.336.133 de Mariquita, Tolima.

Los interesados deberán estar atentos desde las **09:15 a.m**. a efectos de realizar las pruebas técnicas y control de asistencia, la plataforma a utilizarse es Microsoft Teams, deberán disponer de equipo tecnológico con cámara, micrófono y acceso a internet, además de un número telefónico disponible en caso de que se presenten fallas en la comunicación. Por secretaría, remítase oportunamente el link para la conexión a través de la plataforma Microsoft Teams.

Los interesados observen lo previsto en el núm. 7º y 11° del art. 78 del C.G.P, respecto del deber legal de concurrir a la audiencia.

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase (2),

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53dac279642490d0824213428a513f4db7f8deb491c807ade8106c562d7884b**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Radicado	50001311000120240003000
Proceso	Sucesión intestada
Peticionario	Luis Evelio Velásquez Carrillo y otros
Causante	Carmen Carrillo Zambrano y Luis Evelio Velásquez Carrillo

Visto el informe secretarial de ingreso y en virtud del curso procesal, el despacho **DISPONE**:

1. Continuando con el curso de la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., se convoca a los interesados a la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, para el día 08 de **JULIO** de **2025** a las **09:30 a.m**.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le hace saber a los apoderados judiciales que el día de la audiencia les será comunicado el ID -link de acceso- para su conexión a la audiencia, al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber trasmitirlo a sus poderdantes (numeral 7 y 8 art.78 del C.G.P)

2. En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado de los peticionarios, se autoriza a la señora DORIS OSIRIS VELASQUEZ CARRILLO para que, en representación de los herederos reconocidos, proceda a dar cumplimiento a los requerimientos ordenados por la DIAN, relacionados con: *(i)* La inscripción o actualización del Registro Único Tributario (RUT) de la sucesión ilíquida, *(ii)* La presentación de las declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2022, 2023 a nombre del causante, *(iii)* La presentación de la declaración de renta fracción del año 2024 a nombre del causante.

Se informa a las partes interesadas en el presente asunto que, el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase, **(2)**

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

YPJL.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 032, hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c259f030f34edf751be45fe25eb797d3469042cb1393e8d1dc337f38d34eba84
Documento generado en 29/04/2025 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000120240011300
Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	Israel Bejarano Cogua
Demandado	Sonia Lucia Torres González

Por haber sido subsanada en término y con el lleno de los requisitos legales consagrados en el Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que, a través de apoderado judicial, instaura ISRAEL BEJARANO COGUA, en contra de SONIA LUCIA TORRES GONZÁLEZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite legal establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado, ya que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado José Alberto Leguizamo Velásquez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: EXHÓRTESE a la Secretaría de este Estrado Judicial, comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas en el presente asunto que, el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94dfb9d7bfde37e081a30af2e009043e3fdde04a3d2e94a8ce2a7bc7048390**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250012700
Proceso	Anulación de registro civil de nacimiento
Demandante	Alberto Rodríguez Henao

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial al estudio de la demanda presentada, encontrando que carece de competencia para conocer y tramitar la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en las pretensiones de la demanda se solicita la anulación del segundo registro civil de nacimiento del señor Alberto Rodríguez Henao, expedido por la Notaría Única del Círculo de San Martín, Meta, con indicativo serial N° 4795221.

Ahora bien, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 establece, de manera taxativa, las causales por las cuales una inscripción en el registro civil puede ser considerada nula desde el punto de vista formal. Estas son:

> *"**1.** Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
> ***2.** Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
> ***3.** Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
> ***4.** Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
> ***5.** Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta."*

En el presente caso, ninguna de estas causales ha sido invocada ni demostrada en la demanda presentada. Adicionalmente, el artículo 65 del citado decreto Ley 1260 de 1970 dispone que, una vez efectuada la inscripción de un nacimiento, es competencia de la oficina central del registro civil disponer la cancelación de una inscripción cuando se constate que la persona ya había sido registrada con anterioridad.

En tal sentido, si lo que se pretende es la anulación de un segundo registro civil de nacimiento, esta competencia no recae en la autoridad judicial, sino en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de autoridad administrativa encargada del registro civil.

Esta interpretación ha sido avalada por la jurisprudencia constitucional y ordinaria. En particular, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia identificada con el número de radicado 08001221300020210056200 (interno T-562-2021) del 24 de agosto de 2021, señaló:

"La normativa distingue claramente entre la cancelación de la inscripción y la nulidad de la partida; las que proceden por causas completamente distintas y cuya competencia se halla en el funcionario del registro civil, salvo que en determinados casos se requiera intervención judicial.

Por otro lado, ya se ha dicho jurisprudencialmente que "…existen otra clase de cambios que suponen la alteración del estado civil, que precisan la intervención del juez para poderse realizar (arts. 89 y 96 ib.)."1 Tal es el caso de los eventos que se trata del cierre de un folio de registro civil de matrimonio por la declaración judicial de nulidad, o ante la prosperidad de las acciones de impugnación.

Entonces, surge diáfano de la normativa, que el funcionario del registro civil se debe abstener de inscribir en el registro civil, un nacimiento que ya se encuentra anotado; y en el evento de que, lo haga – de forma inadecuada – se prevé igualmente la solución, otorgándole la competencia para cancelar esas segundas partidas.

Así las cosas, esta segunda inscripción, a la luz de la normativa vigente, no debió haberse realizado por el funcionario del registro civil; pero, además, luego de realizada y una vez constatado que se trata del mismo nacimiento anotado bajo el indicativo serial 27994991, así como de la misma persona; le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la luz del tan ya citado artículo 65 del Estatuto de Registro del Estado Civil, cancelar por inválida la segunda inscripción.

Debe acotarse que, ante la negativa de la entidad accionada a realizar el procedimiento que le corresponde por ley, desconoce el reconocimiento de la personalidad jurídica del accionante y con ello, sus derechos a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, entre otros, impidiéndole el pleno ejercicio de la ciudadanía, por no haber otorgado la cédula de ciudadanía como consecuencia de su omisión."

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-232 de 2018, reprochó la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al remitir al peticionario a un proceso judicial, siendo que es su deber legal cancelar los registros civiles duplicados, cuando esté comprobada la existencia de una doble inscripción de una misma persona:

"Así entonces, para esta Sala es claro que la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo de Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez, al negar la cancelación de los segundos registros civiles de nacimiento que les fueron expedidos irregularmente en el municipio de Turbaco, a pesar de haber constatado que se presentaba una duplicidad de registros de la misma persona. Por lo tanto, a fin de solucionar de manera definitiva los problemas que desde hace varios años padecen los accionantes, atinentes a su identidad y estado civil, se concederá el amparo y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a anular los registros civiles de nacimiento No. 32438192 - NUIP D7M0301570 y No. 32438191 - NUIP D7M0301569, expedidos en la Registraduría de Turbaco, y en consecuencia, expida las cédulas de ciudadanía de Iván Eduardo Araujo Pérez y Daliz Paola Araujo Pérez con fundamento en los datos consignados en los registros civiles de nacimiento No. 26228280 y No. 22110873, respectivamente, expedidos en la Notaría Primera de Riohacha."

Así las cosas, resulta claro que la competencia para anular una segunda inscripción de nacimiento recae exclusivamente sobre la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez verificada la existencia de un registro anterior.

Por lo tanto, este Juzgado carece de competencia funcional y material para conocer de la solicitud elevada en la demanda. En virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de plano de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda presentada por el señor Alberto Rodríguez Henao, mediante la cual solicita la anulación del segundo registro civil de nacimiento, por carecer esta autoridad judicial de competencia para tramitar la misma.

SEGUNDO. ARCHIVAR la presente actuación.

TERCERO. DEJAR por Secretaría las respectivas constancias.

CUARTO: **INFORMAR** a la oficina judicial de reparto, para los efectos del artículo 7° del acuerdo 1472 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ofíciese.

QUINTO. INFORMAR a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página oficial de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 032, hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ba49f36ea620390b17c43cdff9706a7ee5dac58f0cac25d2471704b3d5a77e**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250011100
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	José Darío Montenegro Sánchez
Demandado	Constanza Fuentes Solano

Revisado el contenido de la demanda de la referencia, este Despacho Judicial constata la existencia de un proceso anterior radicado bajo el número 50001311000520250009200, presentado el día 5 de marzo del año en curso, en el cual se evidencia identidad de partes, hechos y pretensiones. En dicho proceso, mediante auto proferido el 10 de abril de 2025, se admitió la demanda. Adicionalmente, se observa que el 21 de abril del presente año, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de dicho proceso.

Examinados los correos electrónicos a través de los cuales fue remitida la presente demanda, se ha podido establecer que no se trata de un error de doble reparto, sino que la demanda fue presentada en dos oportunidades por la misma parte interesada.

En consecuencia, se resalta la obligación que asiste a los profesionales del derecho de actuar con lealtad y buena fe en todos sus actos, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 —Código Disciplinario del Abogado— y el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **se requiere al apoderado judicial de la parte demandante,** doctor Farley Carvajal Rey, para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe de manera clara y detallada lo ocurrido y, de ser procedente, solicite el retiro de la presente demanda, en atención a la manifiesta improcedencia de su doble presentación.

A consecuencia de lo anterior, **se exhorta** a la Secretaría de este despacho para que proceda con la notificación personal al profesional del derecho Farley Carvajal Rey, mediante el correo electrónico facarvajal@defensoria.edu.co.

Se advierte que, en caso de evidenciarse una actuación temeraria o de mala fe, se remitirá copia de lo actuado a la autoridad disciplinaria competente, con el fin de que se evalúe la posible configuración de una falta disciplinaria.

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 032, hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bc1b192f75279e757d0bb58b42007605e354dba002c8e96f8493358427cfa2**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
Calle 36 número 29 – 35, Piso 2 barrio San Isidro
j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	50001311000520250012100
Proceso	Investigación de la paternidad
Demandante	Blanca Pastora Urrego
NNA	C.A.G.C.
Demandado	H. Aldair Cárdenas Urrego

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82ss y 386 del mismo estatuto procesal, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de Aldair Cárdenas Urrego, para lo cual deberá indicarse el nombre, dirección física y electrónica de dichos herederos, tal como lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 ibidem; para lo anterior deberán tenerse en cuenta los órdenes sucesorales contenidos en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil. En armonía con lo anterior, deberá aportarse nuevo poder ajustado a lo dicho en este punto, así también, adosando la prueba de la calidad de herederos de quienes se convocarán como demandados.

2. Apórtese el registro civil de nacimiento de Aldair Cárdenas Urrego para acreditar el parentesco con la señora Blanca Pastora Urrego.

3. Como medida de dirección del proceso, se dispone que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda y en mensaje de datos al correo j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se informa a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dicten por parte de este Juzgado (excepto los que tienen reserva legal) podrán consultarse en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en la página de la Rama Judicial, https://bit.ly/3RpoJOK

Notifíquese y cúmplase,

CLAUDIA LILIANA ARAQUE ARIZA
JUEZ

DMB.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en **Estado No. 032,** hoy

30 de abril de 2025

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Liliana Araque Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c705efa868accf3f5280a350b7dcea1637c83d1b6e89bf1a8a1a53e02d3e9f3**
Documento generado en 29/04/2025 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica